



O F I C I O

NA460027952046901014753



S/REF. 2019/0188

N/REF. 4.2 INCAP. PERMANENTE FMS

FECHA 05/06/2020

ASUNTO

CORRALS L'AFICIÓ, COM. B.
CL MAJOR 83
46136 - MUSEROS

REGISTRO SALIDA

Fecha: 05/06/2020

Número:

20204469010014753

Visto el expediente de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad y salud laboral, iniciado a instancia de la inspección, contra la empresa ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE, SL. y CORRALS L'AFICIÓ, COM. B., en la contingencia profesional sufrida por D/D^a JOSE VICENTE SANTAMARIA SORRIBES, en virtud de lo dispuesto en el art. 164 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre (BOE del día 31) y teniendo en cuenta los hechos y fundamentos de derecho siguientes:

HECHOS

Primero.- Con fecha 30/10/2019 tuvo entrada en esta Dirección Provincial el escrito de iniciación de actuaciones en el que se afirma que D/D^a JOSE VICENTE SANTAMARIA SORRIBES, con DNI número 073648035B, sufrió un accidente de trabajo en fecha 23/04/2019, a consecuencia del cual sufrió determinadas lesiones cuando prestaba sus servicios para la empresa ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE, SL., que tenía asegurado el riesgo de accidente de trabajo de su personal con UNIVERSAL-MUGENAT.

Segundo.- Que el accidente de trabajo sufrido por el trabajador citado ha dado lugar a las siguientes prestaciones: Incapacidad Temporal desde 24-04-2019 estando en la actualidad de baja, por lo que no se puede determinar el importe percibido por ésta prestación, ni cuantificar el importe del recargo, quedando a la espera del alta y en ese caso se les comunicará tanto el importe de la prestación y del recargo. En la actualidad tiene un expediente de incapacidad permanente en trámite, quedando pendientes del resultado del mismo, que les será comunicado por escrito. Para estas prestaciones, y las que pudiera causar en el futuro, la Inspección de Trabajo propone un incremento del 30%, en virtud de lo establecido en el art. 164 de la Ley General de Seguridad Social y 24 del Decreto 1646/72 de 23 de junio, por entender que el accidente de trabajo ocurrió como consecuencia de la omisión de medidas de seguridad con infracción de artículos 14, 15.4 y 16. a) y b) de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales

Tercero.- De la iniciación del expediente se dio traslado a las partes interesadas para que dentro del plazo legalmente establecido formularan alegaciones. Que en síntesis son las siguientes: Por la empresa: ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE SL: Que los operarios de Corrals L'afició S.L. eran los encargados de proceder a la carga y descarga del camión, y por ende de asegurarla debidamente; el trabajador accidentado era encargado del acondicionamiento del camión para ello, es decir, retirar las eslingas o cuerdas que sujetan la carga a las paredes laterales del camión y abrir las puertas cumpliendo en todo momento con lo prevenido en la evaluación de riesgos. No existe nexo causal.

Aportan documentación sobre entrega de EPI's, evaluación del puesto, formación, etc.

CORRALS L'AFICIÓ COM.B: asegurar la mercancía, el porte y el transporte de las mismas eran responsabilidad de la empresa transportista, esta empresa no tiene ninguna responsabilidad en el accidente. Por el trabajador: se dan las causas para imponer recargo a ambas empresas solidariamente o subsidiariamente a Ismael Natividad Alpuente SL. Cuyo contenido ha sido estudiado y valorado por el órgano colegiado.

Cuarto.- Si bien la resolución dictada por la Autoridad Laboral no es firme en vía administrativa, dado que ambos procedimientos son independientes entre si, no procede esperar que esta sea firme, ni paralizar nuestro expediente de recargo hasta que la citada autoridad laboral resuelva.

Quinto.- Que el equipo de valoración de esta dirección provincial emitió informe propuesta en el que se aprecia el incumplimiento de las medidas de seguridad y salud laboral en el accidente de trabajo ocurrido el 23/04/2019, y propone teniendo en cuenta los incumplimientos de coordinación e información entre empresas que recoge el acta realizado por la Inspección de Trabajo un incremento del 30%, sobre las prestaciones que se produzcan como consecuencia del mismo, atendiendo a la gravedad de la falta y las lesiones producidas.

* Prato Cola preventión + 40.000

+ coordinación entre

④ Inspección trab. per
alzacion



Sexto.- Que no consta que se encuentre pendiente en la jurisdicción penal ningún proceso relacionado con los hechos de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta dirección provincial es competente para conocer el asunto planteado en virtud de las atribuciones que tiene conferidas en los arts. 1.1 e) del Real Decreto 1.300/95, de 21 de julio y art. 16 de la Orden Ministerial de 18 de enero de 1.996, en relación con el art. 164 de la Ley General de la Seguridad Social.

Segundo.- De las actuaciones practicadas se deduce la relación causa-efecto existente entre la omisión de las medidas de seguridad con la infracción de los preceptos que se mencionan en los hechos de esta resolución y al accidente acaecido así como en su caso, la enfermedad contraída, por lo que resulta exigible la responsabilidad a que alude al mencionado art. 164 de la Ley General de la Seguridad Social.

Tercero.- Las sentencias dictadas en unificación de doctrina por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 13/09/2016, (nº725/2016), 15/09/2016 (nº743/2016), 20/09/2016 (nº753/2016) y 27/09/2016 (nº774/2016) determina que la fecha de efectos económicos del recargo por falta de medidas de seguridad y salud laboral se produce a partir de los 3 meses anteriores a la fecha en que se presente la solicitud por el interesado, o a partir de los 3 meses anteriores a la fecha del informe sobre la existencia de infracción en materia de falta de medidas emitido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Cuarto.- Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2004 que determina que no existe norma alguna que autorice la suspensión de la tramitación del expediente, en relación con el art. 3.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000 que se considera referido exclusivamente al expediente sancionador, no siendo de aplicación al presente expediente de recargo por falta de medidas de seguridad y salud laboral

RESUELVE

Primero.- Declarar la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad y salud laboral en el accidente de trabajo sufrido por D./Dª JOSE VICENTE SANTAMARIA SORRIBES, en fecha 23/04/2019.

Segundo.- Declarar, en consecuencia, la procedencia de que las prestaciones económicas otorgadas por el sistema de la Seguridad Social derivadas de la contingencia profesional sufrida, sean incrementadas en el 30%, con cargo exclusivo a las empresas ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE, SL. y CORRALS L'AFICIÓ, COM. B., que responden solidariamente y deberán proceder al pago de dicho incremento durante el tiempo en que aquellas prestaciones permanezcan vigentes, calculando el recargo en función de la cuantía inicial de las mismas al estar afectado por la retroactividad de 3 meses desde la fecha de la solicitud.

Tercero.- Declarar la procedencia de la aplicación del mismo incremento con cargo a esa empresa respecto a las prestaciones que, derivadas de la contingencia profesional anteriormente mencionada, se pudieran reconocer en el futuro, las cuales, serán objeto de notificación individualizada en la que se mantendrán de forma implícita los fundamentos de hecho y de derecho de la presente resolución.

Cuarto.- La/s empresa/s deberá/n esperar a que la dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, determine la cuantía a ingresar, tanto respecto del importe inicial del recargo y en el caso de pensiones, el importe del capital coste que proceda.

Contra esta resolución podrá interponer reclamación previa a la vía judicial social ante esta Dirección Provincial, en el plazo de treinta días contados desde la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (BOE de 11 de octubre).

A la presente resolución se adjunta Dictamen Propuesta.

LA DIRECTORA PROVINCIAL

Susana Lojarreta Lobo

INFORMACIÓN DE INTERÉS

- ✓ Evite desplazamientos y esperas realizando sus trámites por nuestra sede electrónica: sede.seg-social.gob.es
- ✓ Si prefiere atención personal en nuestros centros (CAISS), concierte cita previa. Telefónicamente:
 - 901 10 65 70 (24 horas al día, 365 días al año)/ 963 17 61 11 (lunes a viernes, de 9:00 a 14:00 horas)
 - Por internet: Sede electrónica » Ciudadanos » Cita previa para pensiones y otras prestaciones



C/BAILÉN, 46
46007 VALENCIA
TEL: 901 16 65 65
FAX: 963 17 60 98
Código DIR3: EA0021251



APELLIDOS Y NOMBRE: JOSE VICENTE SANTAMARIA SORRIBES

D.N.I. Núm. 073648035B

En Valencia, a miércoles, 12 de febrero de 2020

El equipo de valoración de incapacidades (EVI) de esta Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, examinada la documentación incorporada al expediente de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad y salud laboral en el accidente de trabajo sufrido en fecha 23/04/2019 por el trabajador cuyos datos personales encabezan este escrito, emite y eleva a la directora provincial, el siguiente dictamen propuesta:

HECHOS

1.- El expediente se inicia por propuesta de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Valencia, proponiendo un 30% por considerar que existe responsabilidad solidaria de las empresas ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE, SL. en el accidente de trabajo sufrido por D. JOSE VICENTE SANTAMARIA SORRIBES, al ocurrir el mismo por incumplimiento de las medidas de seguridad y salud laboral.

2.- De la documentación incorporada al expediente se deduce que el accidente de trabajo ocurrió cuando el trabajador al desatar la cuerda que sujetaba las planchas metálicas a los laterales del camión, éstas se le vinieron encima.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Art. 10 de la orden de 18 de enero de 1996 para la aplicación y desarrollo del real decreto 1.300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del sistema de la seguridad social (B.O.E. del día 26), que atribuye al equipo de valoración de incapacidades la competencia para formular dictámenes-propuesta en los casos en los que se aprecie incumplimiento de las medidas de seguridad y salud laboral, así como para proponer el porcentaje de incremento de prestaciones.

2.- Artículo 164 el Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre, sobre el recargo de las prestaciones económicas en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional, artículos 14, 15.4 y 16. a) y b) de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

3.- La normativa recogida en el acta de infracción, que damos por reproducida.

DICTAMEN PROPUESTA

Este equipo considera que en el accidente de trabajo ocurrido se han incumplido las medidas de seguridad y salud laboral, y propone un incremento de las prestaciones derivadas del mismo de un 30% siendo responsables solidariamente las empresas ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE, SL. y CORRALS L'AFICIÓN, COM. B. teniendo en cuenta los incumplimientos de coordinación e información entre empresas que recoge el acta realizado por la Inspección de Trabajo.

La presidenta,

Carmen Fuente Yanes

El secretario

Ángel Abarca Cañada

LA DIRECTORA PROVINCIAL



NOTA INFORMATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Con efectos desde 1 de junio de 2020 se derogará la suspensión de plazos administrativos.

Las resoluciones administrativas (como la que ahora se le notifica) incluyen en la parte inferior el denominado “pie de recurso” donde se informa sobre cuál es el recurso o procedimiento de impugnación que procede si el interesado no está de acuerdo con el contenido de la resolución así como el plazo para su interposición.

En este caso, puede formular su recurso o reclamación a través del servicio “Presentación de otros escritos, solicitudes y comunicaciones (Instituto Nacional de la Seguridad Social)” situado en la Sede Electrónica de la Seguridad Social (<https://sede.seg-social.gob.es/>), utilizando al efecto su certificado electrónico o Cl@ve. Si no dispone de estos sistemas de identificación, puede acceder igualmente al servicio sin certificado electrónico ni Cl@ve, acompañando al escrito una copia en formato pdf de su DNI/TIE.

Junio/2020

ACTA DE INFRACCIÓN
Datos del Acta

Acta de Infracción N°:

1432019000116695

Materia:

Seguridad y Salud

Fecha:

Otros sujetos responsables (Ver anexo):

SI: NO:
Datos de la Empresa

Nombre Empresa:

ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE, S.L.

N.I.F./C.I.F.:

B46238473

Actividad:

Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios

C.C.C. / N.A.F.:

46107840863

Domicilio:

AVENIDA SERRA_(PG.INDUSTRIAL,BOBALAR) 00112

Localidad:

46130-MASSAMAGRELL (València/ Valencia)

Orden de Servicio 43/000332019 - Acta de Infracción 1432019000116695

El/La Inspector/a de Trabajo y Seguridad Social que suscribe en uso de las facultades que le otorga el artículo 27 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE de 22 de Julio de 2015), el artículo 33 del Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (B.O.E. de 16 de Febrero de 2000), los artículos 24, 25 y 26 del Real Decreto 192/2018, de 6 de abril, por el que se aprueban los estatutos del Organismo Autónomo Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE de 07 de Abril de 2018) y el Real Decreto 928/1998 de 14 de mayo (B.O.E. de 3 de Junio de 1998), por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para la extensión de actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social, hace constar:

(Ver cuerpo del Acta en su página siguiente)

 itarragona@mitramiss.es
 TEL: 977 23 37 14
 FAX: 977 23 12 94

 Tarragona
 Calle Vidal y Barraquer, 20 -43005 - TARRAGONA

 ito.tarragona@gencat.cat
 TEL: 977 23 37 14
 FAX: 977 25 39 85

Página 1 de 20.

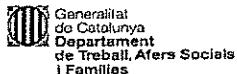
| | | |
|--|--|--|
|  Doc. original signat per: Silvia Franch Cases 14/10/2019 | Document electrònic garantit amb signatura electrònica. Podeu verificar la integritat d'aquest document a l'adreça web csv.gencat.cat Original electrònic / Còpia electrònica autèntica CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ  03QX0GSY63009U6IJDZDU50Z5X74Y6Y8 | Data creació còpia: 25/10/2019 11:38:36 Data caducitat còpia: 25/10/2022 00:00:00 Pàgina 1 de 20 |
| | | |



Consorcio
Inspección de Trabajo
y Seguridad Social
de Cataluña



Consorci
Inspecció de Treball
i Seguretat Social
de Catalunya



Conforme a lo establecido en el artículo 20.3 de la Ley 23/2015, de 21 de julio (B.O.E. de 22 de julio), Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en fecha 30 de septiembre de 2019 se inicia actuación inspectora de acuerdo con el artículo 21.1 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, mediante comparecencia en las oficinas inspectoras designadas al efecto de la empresa **ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE, S.L.** (C.I.F. B46238473) a los efectos de informar sobre las causas y circunstancias concurrentes en el accidente sufrido en fecha 23 de abril de 2019 por el **Sr. D. JOSE VICENTE SANTAMARIA SORRIBES** (N.I.F. 73648035B) mientras prestaba servicios laborales por cuenta de la citada mercantil consistentes en el transporte por carretera de mercancías en las instalaciones de una empresa cliente.

I. ACTUACIONES INSPECTORAS

PRIMERO. En fecha 30 de septiembre de 2019 se inicia actuación inspectora mediante la comparecencia de la empresa **ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE, S.L.** y, en su nombre, de quienes manifiestan ser, respectivamente, el Titular de la misma y su Apoderada, los Sres. D. FRANCISCO MARIA NATIVIDAD ERES (N.I.F. 73499798D) y Dña. AMPARO ROIG NUALLES (N.I.F. 1902859F) en las oficinas de la Inspecció de Treball de Catalunya en Tarragona sitas en la Plaça Gerard Vergés, Nº 1 de la localidad de Tortosa con objeto de aportar una serie de documentación considerada de interés, debiendo señalar que a los efectos de la presente Acta de infracción, se solicita el contrato de trabajo formalizado con el Sr. Santamaría Sorribes; recibo de salarios y justificante de su abono correspondiente al mes anterior al accidente (marzo de 2019); parte de accidente de trabajo; Informe de investigación del referido accidente; evaluación de riesgos del puesto de trabajo; justificantes de formación e información en materia de prevención de riesgos laborales, con indicación de la fecha, duración y contenido; justificantes de vigilancia de la salud y de entrega de equipos de protección individual; modalidad de organización preventiva adoptada por la empresa; fotografías del vehículo que conducía el trabajador el día del accidente que ilustren una visión panorámica del mismo; Permiso de Circulación y última Revisión Técnica del mismo (ITV); identificación del tipo, características y peso de la carga transportada

itarragona@mitramiss.es
TEL: 977 23 37 14
FAX: 977 23 12 94

Tarragona
Calle Vidal y Barraquer, 20 -43005 - TARRAGONA

itc.tarragona@gencat.cat
TEL: 977 23 37 14
FAX: 977 25 39 85

Página 2 de 20.

| | | | |
|--|---|---|---|
| | <p>Doc. original signat per: Silvia Franch Cases 14/10/2019</p> | <p>Document electrònic garantit amb signatura electrònica. Podeu verificar la integritat d'aquest document a l'adreça web csv.gencat.cat</p> <p>Original electrònic / Còpia electrònica autèntica</p> <p>CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ</p>  <p>03QX0GSY63OO9U61JDZDU50Z5X74Y6Y8</p> | <p>Data creació còpia: 25/10/2019 11:38:36</p> <p>Data caducitat còpia: 25/10/2022 00:00:00</p> <p>Pàgina 2 de 20</p> |
|--|---|---|---|

y detalle documental del procedimiento de trabajo establecido por la empresa para efectuar las operaciones de carga y descarga de materiales.

En la comparecencia, se exhiben fotografías del vehículo implicado en el accidente y se hace entrega, entre otra documentación, del permiso de circulación y de la Inspección Técnica del Vehículo. Se trata de un camión de caja abierta de cuatro ejes, Marca RENAULT, Modelo PREMIUM 450 18T, con matrícula 5729-FTZ, clasificado como camión de MMA superior a 12 T. La caja mide 2,5 metros de ancho y 6,04 metros de largo.

La Inspección Técnica del Vehículo se efectuó en fecha 24 de septiembre de 2019 con resultado favorable, extendiendo su vigencia hasta el día 24 de marzo de 2020.

En el momento del accidente, el camión se encontraba en estado parado en la localidad del Mas de Barberans, cargado con unas planchas de acero galvanizado que son parte de una estructura modular de una plaza de toros portátil. Las cuales eran propiedad de la empresa CORRALS L'AFICIO, C.B. que había contratado su transporte con ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE, S.L.

Según refieren los comparecientes, los camiones nunca son cargados por los propios conductores sino por el personal de la empresa cliente en las instalaciones de la misma. De manera que el puesto de conductor no incluye las funciones de carga y descarga, siendo responsable únicamente de las funciones de adecuación del vehículo para tal procedimiento, comprobando para ello la detención del vehículo en un lugar seguro y la apertura y cierre de las puertas laterales. La forma y cantidad de los bultos con los que se cargan los camiones depende de la naturaleza y tipo de pedidos que encargue cada cliente.

SEGUNDO. El día 23 de septiembre de 2019, previa su Citación formal, comparece en las oficinas inspectoras designadas al efecto el Sr. Santamaría Sorribes con el que se mantiene entrevista sobre las circunstancias bajo las cuales se produjo el accidente.

El trabajador declara, a preguntas de quien suscribe, que el día 23 de abril de 2019 a las 07:00 horas de la mañana y encontrándose en su tercera hora de trabajo, terminó su ruta de transporte en un descampado sito dentro del término municipal de la localidad del Mas de Barberans. Una vez en el lugar, se dispuso a acondicionar el

Orden de Servicio: 4500052019 - Acta de Información: 143209000116895

itarragona@mitramiss.es
 TEL: 977 23 37 14
 FAX: 977 23 12 94

Tarragona
 Calle Vidal y Barraquer, 20 -43005 - TARRAGONA

itc.tarragona@gencat.cat
 TEL: 977 23 37 14
 FAX: 977 25 39 85

Página 3 de 20.

| | | | |
|--|--|---|--|
|  | Doc. original signat per: Silvia Franch Cases 14/10/2019 | Document electrònic garantit amb signatura electrònica. Podeu verificar la integritat d'aquest document a l'adreça web csv.gencat.cat Original electrònic / Còpia electrònica autèntica CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ  03QX0GSY63OO9U6IJDZDU50Z5X74Y6Y8 | Data creació còpia: 25/10/2019 11:38:36 Data caducitat còpia: 25/10/2022 00:00:00 Pàgina 3 de 20 |
|--|--|---|--|

camión para proceder a su descarga, desatando las eslingas con las que se sujetaban las planchas metálicas a los laterales de la caja. Tras lo cual, abrió la compuerta lateral contigua a la cabeza tractora y parte de la carga se precipitó encima de él, ocasionándole daños en el tobillo y mano, izquierdas.

Manifestó expresamente, que sus funciones consisten en el transporte de la carga; el desatado de las eslingas o, según sus términos literales, "soltar cintas" y la apertura de compuertas antes de efectuar la descarga y el cerramiento de las mismas al finalizarla.

Afirmó, por último, que en el momento del accidente portaba calzado de seguridad.

Como consecuencia de las lesiones, el trabajador causó baja médica el mismo día del accidente, situación en la que permanece hasta la fecha.

En todas las actuaciones realizadas, una vez concluidas, se ha hecho entrega de Diligencia en modelo oficial a tenor del artículo 21.6 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

TERCERO. Apreciada como necesaria, en fecha 3 de octubre de 2019 se mantiene una conversación telefónica con el Representante del Autorizado Red de la empresa CORRALS L'AFICIO, C.B. a los efectos de que a petición expresa de quien suscribe, remita por medio electrónico la siguiente documentación: identificación detallada del contenido de la carga; Albarán de entrega, Factura o cualquier otro documento donde aparezca una relación de la carga; montaje, disposición y distribución concreta de todos los elementos en el interior de la caja; medidas de alzada, peso y anchura de los materiales transportados; sistema de sujeción de la carga y, en su caso, evidencias fotográficas del interior de la caja del camión una vez efectuada la carga.

En fecha 7 de octubre de 2019 CORRALS L'AFICIO, C.B. remite por medio electrónico una Factura emitida por ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE, S.L., de fecha 24 de abril de 2019, y un documento firmado electrónicamente por un Arquitecto en el que se describe parte de la carga cuyo transporte fue contratado a esta última mercantil.

Examinado el citado documento consta que la carga transportada consistía en 53 módulos de una plaza de toros portátil, la cual estaba conformada por elementos metálicos y de madera de contrachapado de abedul.


 Doc. original signat per:
 Silvia Franch Cases
 14/10/2019

 Document electrònic garantit amb signatura electrònica. Podeu verificar la integritat
 d'aquest document a l'adreça web csv.gencat.cat

Original electrònic / Còpia electrònica autèntica

CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ



03QX0GSY63009U6IJDZDU50Z5X74Y6Y8

 Data creació còpia:
 25/10/2019 11:38:36
 Data caducitat còpia:
 25/10/2022 00:00:00
 Pàgina 4 de 20

Los módulos eran propiedad de CORRALS L'AFICIO, C.B. quien efectuó a través de su personal la carga y descarga del camión.

A raíz del examen de la documentación aportada a la Inspectora actuante, las declaraciones de las personas entrevistadas y la información obrante en las bases de datos de la Gerencia Informática de la Tesorería General de la Seguridad Social, ha podido ser objeto de constatación los siguientes:

II. HECHOS COMPROBADOS

PRIMERO. Con carácter previo al análisis detallado del accidente conviene precisar:

- 1 Que la consulta efectuada del Sr. D. JOSE VICENTE SANTAMARIA SORRIBES en los archivos informáticos de la Tesorería General de la Seguridad Social arroja como resultado que el mismo ha mantenido una relación laboral discontinua en el tiempo con la empresa ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE, S.L. desde el día 10 de diciembre de 2002, en adelante.

En la actualidad, el trabajador consta en situación efectiva de alta en la seguridad social desde el día 13 de febrero de 2018, en el Código de Cuenta de Cotización de Régimen General 46/107840863, vinculado a la meritada mercantil mediante un contrato trasformado a indefinido el día 17 de mayo de 2019 para la prestación de sus servicios como "Chofer", incluido en el Grupo Profesional de "Profesional de oficio de primera", adscrito al Grupo de Cotización 8 para la prestación de sus servicios en régimen de jornada a tiempo completo.

Examinado el contrato de trabajo, la jornada del trabajador se establece de lunes a viernes a razón de 40 horas semanales de trabajo efectivo, sin especificación de su horario de trabajo.

- 2 La empresa tiene como actividad la compraventa de material para la construcción y el transporte público y privado de mercaderías por carretera.
- 3 La empresa organiza su actividad preventiva mediante concurso con el servicio de prevención ajeno, QUIRON PREVENCION, que asume las cuatro

itarragona@mitramiss.es
TEL: 977 23 37 14
FAX: 977 23 12 94

Tarragona
Calle Vidal y Barraquer, 20 -43005 - TARRAGONA

itc.tarragona@gencat.cat
TEL: 977 23 37 14
FAX: 977 25 39 85

Página 5 de 20.

| | | | |
|--|--|--|--|
|  | Doc. original signat per: Silvia Franch Cases 14/10/2019 | Document electrònic garantit amb signatura electrònica. Podeu verificar la integritat d'aquest document a l'adreça web csv.gencat.cat Original electrònic / Còpia electrònica autèntica CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ  03QX0GSY63009U6IJDZDU50Z5X74Y6Y8 | Data creació còpia: 25/10/2019 11:38:36 Data caducitat còpia: 25/10/2022 00:00:00 Pàgina 5 de 20 |
|--|--|--|--|

especialidades preventivas (seguridad, higiene, ergonomía y psicosociología aplicada y vigilancia de la salud).

- 4 El trabajador fue declarado APTO para el desempeño de su puesto de trabajo de "Transportista" con motivo del reconocimiento médico efectuado en fecha 11 de marzo de 2019.
- 5 Según el examen del recibo de salarios del trabajador, el sueldo diario en la fecha del accidente era de 63,17.-Euros.

La base de cotización diaria por contingencias profesionales asciende en el mes anterior a la baja médica –marzo de 2019- a un importe equivalente a 57,79.-Euros.

SEGUNDO. El accidente tuvo lugar en el centro de trabajo de la empresa y durante la jornada de trabajo del trabajador por lo que y, en aplicación de la presunción establecida en el artículo 156.3 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (B.O.E. 31 de octubre de 2010), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, recibe la consideración de accidente de trabajo.

El accidente se produjo durante el acondicionamiento para efectuar la descarga del camión, encontrándose este en estado parado en la localidad del Mas de Barberans.

El vehículo implicado en el accidente consiste en un camión de caja abierta y cuatro ejes, Marca RENAULT, Modelo PREMIUM 450 18T, con matrícula 5729-FTZ, clasificado como camión de MMA superior a 12 T. La caja mide 2,5 metros de ancho y 6,04 metros de largo.

La inspección técnica del vehículo se efectuó en fecha 24 de septiembre de 2019 con resultado favorable, la cual extiende su vigencia hasta el día 24 de marzo de 2020.

La carga transportada consistía en 53 módulos de una plaza de toros portátil, la cual estaba conformada por elementos metálicos y de madera de contrachapado de abedul.

itarragona@mitramiss.es
TEL: 977 23 37 14
FAX: 977 23 12 94

Tarragona
Calle Vidal y Barraquer, 20 -43005 - TARRAGONA

itc.tarragona@gencat.cat
TEL: 977 23 37 14
FAX: 977 25 39 85

Página 6 de 20.

| | | | |
|---|---|---|---|
|  | <p>Doc. original signat per: Silvia Franch Cases 14/10/2019</p> | <p>Document electrònic garantit amb signatura electrònica. Podeu verificar la integritat d'aquest document a l'adreça web csv.gencat.cat</p> <p>Original electrònic / Còpia electrònica autèntica</p> <p>CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ</p>  <p>03QX0GSY63OO9U6IJDZDU50Z5X74Y6Y8</p> | <p>Data creació còpia: 25/10/2019 11:38:36 Data caducitat còpia: 25/10/2022 00:00:00 Pàgina 6 de 20</p> |
|---|---|---|---|

Los módulos eran propiedad de CORRALS L'AFICIO, C.B. quien efectuó a través de su personal la carga y descarga del camión.

TERCERO. El Informe de investigación elaborado en fecha 24 de abril de 2019, describe el accidente en los siguientes términos:

"Según información facilitada por la empresa el operario accidentado tenía que llevar la carga del camión desde las instalaciones de la Ismael Natividad Alpuente, S.L., en Massamagrell a un pueblo de Tarragona llamado Mas de Barberan. La carga en cuestión se trataba de planchas metálicas para montar una plaza de toros portátil y se tenía que descargar en un descampado al lado del campo de fútbol del pueblo.

Las planchas son propiedad de la empresa Corrals l'Afició, C.B. que está ubicada en Museros y, el día antes, un compañero del trabajador accidentado había llevado el camión con la citada carga a las instalaciones de Ismael Natividad Alpuente, S.L. Cabe destacar que la carga del material en el camión se realizó exclusivamente por personal de Corrals l'Afició, C.B. y el transportista simplemente se dedicó a llevar el camión de Museros a Massamagrell.

Al día siguiente, el operario accidentado se limitó a coger el camión que había dejado el compañero el día anterior y conducir hasta el pueblo de destino. La empresa informa que una vez allí, y antes de abrir la zona de carga del camión, desató desde el suelo la cuerda que sujetaba las planchas metálicas a los laterales del camión y, al abrir, las planchas se le vinieron encima ya que algunas de ellas no estaban perfectamente sujetas entre ellas.

A pesar de que el operario llevaba calzado de seguridad, el golpe/atrappamiento le produjo la lesión en el tobillo, y también se fracturó el dedo meñique (probablemente en el movimiento reflejo de querer coger la plancha que se le venía encima)".

El Informe recoge como causas inmediatas del accidente:

Orden de Servicio: 43/000332619 - Acta de Información 4429190016655

itarragona@mitromiss.es
 TEL: 977 23 37 14
 FAX: 977 23 12 94

Tarragona
 Calle Vidal y Barraquer, 20 -43005 - TARRAGONA

itc.larragona@gencat.cat
 TEL: 977 23 37 14
 FAX: 977 25 39 85

Página 7 de 20.

| | | |
|--|---|--|
|  Doc. original signat per: Silvia Franch Cases 14/10/2019 | Document electrònic garantit amb signatura electrònica. Podeu verificar la integritat d'aquest document a l'adreça web csv.gencat.cat Original electrònic / Còpia electrònica autèntica CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ | Data creació còpia: 25/10/2019 11:38:36 Data caducitat còpia: 25/10/2022 00:00:00 Pàgina 7 de 20 |
| |  03QX0GSY63009U6IJDZDU50Z5X74Y6Y8 | |

- *"Los operarios que habían cargado las planchas en el camión (de la empresa Corrals l'Afició, C.B.) no las habían asegurado convenientemente y no habían informado de tal situación al conductor del camión.*
- *El compañero del trabajador accidentado no se aseguró de que la carga estaba perfectamente estabilizada y de que no había riesgo de deslizamiento de la misma antes de salir de Museros.*
- *El operario accidentado no verificó que la carga estaba perfectamente sujetada antes de abrir la zona de carga del camión.*
- *No se dispone de ningún procedimiento escrito para este tipo de actuaciones."*

Como causas básicas:

- *"Exceso de confianza y/o falta de precaución por parte del trabajador accidentado.*
- *El operario accidentado disponía de calzado de seguridad (no botas).*"

El Informe propone como medidas correctoras:

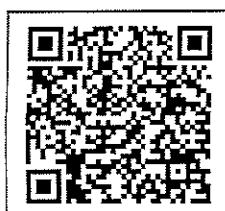
- *"Establecer un sistema de coordinación/intercambio de información con las empresas que realicen cualquier tipo de carga en los camiones, no permitiendo cargas que, o bien por sus dimensiones o por sus características, no estén perfectamente fijadas.*
- *Redactar un procedimiento escrito con instrucciones precisas para realizar este tipo de operaciones y así asegurar, en primer lugar, que cualquier carga que se deposite en el camión está perfectamente fijada y sin riesgo de caída/deslizamiento al abrir las compuertas y, en segundo lugar, que los operarios comprueban el estado de la carga antes de abrir el camión.*

itarragona@mitramiss.es
 TEL: 977 23 37 14
 FAX: 977 23 12 94

Tarragona
 Calle Vidal y Barraquer, 20 -43005 - TARRAGONA

itc.tarragona@gencat.cat
 TEL: 977 23 37 14
 FAX: 977 25 39 85

Página 8 de 20.



Doc. original signat per:
 Silvia Franch Cases
 14/10/2019

Document electrònic garantit amb signatura electrònica. Podeu verificar la integritat d'aquest document a l'adreça web csv.gencat.cat

Original electrònic / Còpia electrònica autèntica

CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ



03QX0GSY63OO9U6IJDZDU50Z5X74Y6Y8

Data creació còpia:
 25/10/2019 11:38:36
 Data caducitat còpia:
 25/10/2022 00:00:00
 Pàgina 8 de 20



- *Proporcionar botas de seguridad en lugar de calzado para que se tenga protección en los tobillos".*

CUARTO. En la entrevista mantenida con el Sr. Santamaría Sorribes, el mismo declaró que el día 23 de abril de 2019 a las 07:00 horas de la mañana y encontrándose en su tercera hora de trabajo, terminó su ruta de transporte en un descampado sito dentro del término municipal de la localidad del Mas de Barberans. Una vez en su destino, se dispuso a acondicionar el camión para proceder a su descarga, desatando las eslingas con las que se sujetaban las planchas metálicas a los laterales de la caja. Tras lo cual, abrió la compuerta lateral contigua a la cabeza tractora y las planchas se precipitaron encima de él, ocasionándole daños en el tobillo y mano, izquierdas.

Las funciones propias de su puesto de trabajo, según su declaración, consisten en el transporte de la carga por carretera; el desatado de las eslingas o "soltar cintas" y la apertura de compuertas antes de efectuar la descarga y el cerramiento de las mismas al finalizarla.

QUINTO. En documento aportado bajo la rúbrica PROCEDIMIENTO DE CARGA Y DESCARGA, la empresa titular de la presente Acta de infracción hace constar que "*el puesto de conductor no incluye las funciones de carga y descarga, únicamente es el responsable de la adecuación del vehículo para tal procedimiento, comprobando la detención del vehículo en lugar seguro, apertura y cierre de las puertas laterales.*"

SEXTO. El día 22 de abril de 2019 un operario de CORRALS L'AFICIO, C.B., efectuó la carga en el camión en las instalaciones de la citada mercantil.

SÉPTIMO. La evaluación de riesgos de la empresa correspondiente al puesto de trabajo de "Conductor de camión, de fecha 29 de marzo de 2018, identifica el de "Caída de objetos desprendidos", respecto del cual prescribe como medida correctora que "*las cargas, durante el transporte deben asegurarse mediante cables, cuerdas u otros elementos para evitar que puedan deslizar y caer al abrir la zona de carga del*

itlaramona@mitramiss.es
TEL: 977 23 37 14
FAX: 977 23 12 94

Tarragona
Calle Vidal y Barraquer, 20 43005 - TARRAGONA

itc.larragona@gencat.cat
TEL: 977 23 37 14
FAX: 977 25 39 86

Página 9 de 20.

| | | | |
|--|--|---|--|
| | Doc. original signat per: Silvia Franch Cases 14/10/2019 | Document electrònic garantit amb signatura electrònica. Podeu verificar la integritat d'aquest document a l'adreça web csv.gencat.cat Original electrònic / Còpia electrònica autèntica CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ 03QX0GSY63OO9U6IJDZDU50Z5X74Y6Y8 | Data creació còpia: 25/10/2019 11:38:36 Data caducitat còpia: 25/10/2022 00:00:00 Pàgina 9 de 20 |
|--|--|---|--|

camión. Asimismo, los materiales transportados a granel no deben transportar la caja del camión o los teleros del vehículo."

No obstante, no aparece detallado ningún procedimiento escrito para asegurar la correcta fijación de la carga depositada en el camión ni para verificar su estado antes de la apertura de compuertas.

OCTAVO. No consta ningún sistema de coordinación de actividades o intercambio de información entre la empresa titular de la presente Acta de infracción y la que efectuó la carga en el camión el día anterior al accidente.

NOVENO. La empresa no acredita la formación del trabajador accidentado sobre los riesgos derivados de las operaciones de adecuación del vehículo previas a la carga y descarga y las medidas preventivas aplicables frente a los mismos.

La empresa hace entrega de un certificado que acredita la formación del trabajador en materia de seguridad vial, de fecha 5 de agosto de 2005, esto es, hace 14 años que fue impartida a razón de una relación laboral anterior, mantenida con el mismo.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PRECEPTOS INFRINGIDOS

PRIMERO. El artículo 14, apartado primero, de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre (B.O.E. 10 de octubre de 1995), de prevención de riesgos Laborales (LPRL) proclama el derecho de los trabajadores *"a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo."* Y añade que *"el citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales".*

Continúa el apartado segundo del artículo 14 de la meritada Ley de prevención de riesgos Laborales: *"en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales"*

 llaragona@mitramiss.es
 TEL: 977 23 37 14
 FAX: 977 23 12 94

 Tarragona
 Calle Vidal y Barraquer, 20 -43005 - TARRAGONA

 itc.tarragona@gencat.cat
 TEL: 977 23 37 14
 FAX: 977 25 39 85

Página 10 de 20.

| | | | |
|---|--|---|---|
|  | Doc. original signat per: Silvia Franch Cases 14/10/2019 | Document electrònic garantit amb signatura electrònica. Podeu verificar la integritat d'aquest document a l'adreça web csv.gencat.cat Original electrònic / Còpia electrònica autèntica CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ  03QX0GSY63009U6IJDZDU50Z5X74Y6Y8 | Data creació còpia: 25/10/2019 11:38:36 Data caducitat còpia: 25/10/2022 00:00:00 Pàgina 10 de 20 |
|---|--|---|---|

mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores..."

Por su parte, el artículo 15.4 de idéntico texto legal declara que *"la efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador. Para su adopción se tendrán en cuenta los riesgos adicionales que pudieran implicar determinadas medidas preventivas, las cuales sólo podrán adoptarse cuando la magnitud de dichos riesgos sea sustancialmente inferior a la de los que se pretende controlar y no existan alternativas más seguras."*

Referido a la evaluación de los riesgos laborales, el artículo 16 apartado segundo a) y b) de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, prescribe:

"a) El empresario deberá realizar una evaluación inicial de los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores, teniendo en cuenta, con carácter general, la naturaleza de la actividad, las características de los puestos de trabajo existentes y de los trabajadores que deban desempeñarlos. Igual evaluación deberá hacerse con ocasión de la elección de los equipos de trabajo, de las sustancias o preparados químicos y del acondicionamiento de los lugares de trabajo. La evaluación inicial tendrá en cuenta aquellas otras actuaciones que deban desarrollarse de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad. La evaluación será actualizada cuando cambien las condiciones de trabajo y, en todo caso, se someterá a consideración y se revisará, si fuera necesario, con ocasión de los daños para la salud que se hayan producido.

Cuando el resultado de la evaluación lo hiciera necesario, el empresario realizará controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores en la prestación de sus servicios, para detectar situaciones potencialmente peligrosas.

b) Si los resultados de la evaluación prevista en el párrafo a) pusieran de manifiesto situaciones de riesgo, el empresario realizará aquellas actividades preventivas necesarias para eliminar o reducir y controlar tales riesgos. Dichas actividades serán

itarragona@mitramiss.es
 TEL: 977 23 37 14
 FAX: 977 23 12 94

Tarragona
 Calle Vidal y Barraquer, 20 -43005 - TARRAGONA

itc.tarragona@gencat.cat
 TEL: 977 23 37 14
 FAX: 977 25 39 85

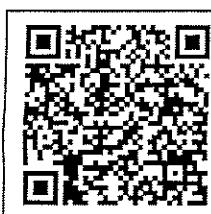
Página 11 de 20.

| | | |
|--|--|---|
|  Doc. original signat per: Silvia Franch Cases 14/10/2019 | Document electrònic garantit amb signatura electrònica. Podeu verificar la integritat d'aquest document a l'adreça web csv.gencat.cat Original electrònic / Còpia electrònica autèntica CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ  03QX0GSY63009U6IJDZDU50Z5X74Y6Y8 | Data creació còpia: 25/10/2019 11:38:36 Data caducitat còpia: 25/10/2022 00:00:00 Pàgina 11 de 20 |
| | | |



objeto de planificación por el empresario, incluyendo para cada actividad preventiva el plazo para llevarla a cabo, la designación de responsables y los recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución (...)."

SEGUNDO. A la luz de los preceptos consignados en el ordinal anterior, reiterada doctrina jurisprudencial -por todas- la STS de 2 de octubre de 2000, viene exigiendo como requisito determinante de la responsabilidad empresarial en el accidente de trabajo los siguientes: "a) que la empresa haya cometido alguna infracción consistente en el incumplimiento de alguna medida de seguridad general o especial, añadiendo que no siendo posible que el legislador concrete la variadísima gama de los mecanismos ante la imposibilidad de seguir el ritmo de creación de nuevas maquinarias, bastará que se violen las normas genéricas o deudas de seguridad, en el sentido de falta de diligencia de un prudente empleador (STS 26 de marzo de 1999), b) que se acredite la causación de un daño efectivo en la persona del trabajador, y c) que exista una relación de causalidad entre la infracción y el resultado dañoso; conexión que puede romperse cuando la infracción es imputable al propio interesado (STS 6 de mayo de 1998). En último lugar como afirma esta Sala en la sentencia de 8 de octubre de 2001 (Rec. 4403/2000) del juego de los "artículos 14.2, 15.4 y 17.1 L.P.R.L., se deduce, como también concluye la doctrina científica, que el deber de protección del empresario es incondicionado y, prácticamente, ilimitado. Deben adoptarse las medidas de protección que sean necesarias, cualesquiera que ellas fueran. Y esta protección se dispensa aún en los supuestos de imprudencia no temeraria del trabajador", mas ello, no quiere decir "que el mero acaecimiento del accidente implique necesariamente violación de medidas de seguridad, pero sí que las vulneraciones de los mandatos reglamentarios de seguridad han de implicar en todo caso aquella consecuencia, cuando el resultado lesivo se origine a causa de dichas infracciones", declarando también, STS. Sala 4^a, de 15 de octubre 2014, rec. 3164/2013 que "la propia existencia de un daño pudiera implicar -se ha dicho- el fracaso de la acción preventiva a que el empresario está obligado (porque no evaluó correctamente los riesgos, porque no evitó lo evitable, o no protegió frente al riesgo detectable y no evitable)...".



En esta misma línea, la STS, de 4 de mayo de 2015 (Rec. 1281/2014) dictada en unificación de doctrina señala en su F.J. 4º: "...ya se destacaba en la STS/IV 26-mayo-2009 (rcud 2304/2008) que <<La propia normativa laboral parte de la diferente posición del trabajador frente al empresario en esta materia, pues no es el trabajador quien debe organizar el trabajo y se atribuye en exclusiva al empresario la "dirección y control de la actividad laboral" (art. 20 ET), imponiendo a éste el cumplimiento del "deber de protección" mediante el que deberá garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo, -- e incluso, aunque concierte con entidades especializadas en prevención complementaria, ello no le exime "del cumplimiento de su deber en esta materia, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar, en su caso, contra cualquier otra persona" (art. 14.2 y 4 LPRL) -- y, en suma, preceptuarse que "la efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador" (art. 15.4 LPRL)>>, que <<Es el empresario el que tiene la posición de garante ("empresario garante") del cumplimiento de las normas de prevención (arts. 19.1 ET y 14 LPRL)>> y que <<El trabajador tiene también sus obligaciones, pero más matizadas y menos enérgicas: debe observar en su trabajo las medidas legales y reglamentarias de seguridad (art. 19.2 ET), pero "según sus posibilidades", como dice expresamente el art. 29.1 LPRL. Tiene que utilizar correctamente los medios de protección proporcionados por el empresario, pero el trabajador no tiene la obligación de aportar estos medios, ni de organizar la prestación de trabajo de una manera adecuada>>".

CONCLUSIÓN. Asentado lo anterior, a juicio de la Inspectora que suscribe, la causa del accidente es la falta de un método de trabajo seguro para realizar la adecuación del vehículo antes de la descarga, esto es, estacionamiento seguro del vehículo, desatado de eslingas y abertura y cierre de compuertas, por parte del propio conductor. Unido ello, a la ausencia de coordinación con la empresa que efectúa la carga en el camión que ha imposibilitado el intercambio de información y, por tanto, ha dado lugar al desconocimiento del estado de la carga. De hecho, el mismo técnico del servicio de prevención propone como medida correctora en la investigación del accidente, la redacción de un procedimiento escrito con instrucciones precisas para realizar este tipo de operaciones a fin de que los operarios comprueben la sujeción de

 itarragona@mitramiss.es
 TEL: 977 23 37 14
 FAX: 977 23 12 94

 Tarragona
 Calle Vidal y Barraquer, 20 - 43005 - TARRAGONA

 itc.tarragona@gencat.cat
 TEL: 977 23 37 14
 FAX: 977 25 39 85

Página 13 de 20.

| | | |
|--|--|--|
|  | Doc. original signat per: Silvia Franch Cases 14/10/2019 | Document electrònic garantit amb signatura electrònica. Podeu verificar la integritat d'aquest document a l'adreça web csv.gencat.cat |
| | | Original electrònic / Còpia electrònica autèntica CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ  03QX0GSY63009U6JDZDU50Z5X74Y6Y8 |
| | | Data creació còpia: 25/10/2019 11:38:36 Data caducitat còpia: 25/10/2022 00:00:00 Pàgina 13 de 20 |



Consorcio
Inspección de Trabajo
y Seguridad Social
de Cataluña



Consorci
Inspecció de Treball
i Seguretat Social
de Catalunya



la carga antes de abrir el camión y el establecimiento de un sistema de coordinación e intercambio de información con las empresas que realicen cualquier carga en los camiones.

Tomando en consideración el relato fáctico expuesto, ha resultado acreditado, por tanto, que fue la falta de evaluación y posterior planificación en todas sus fases de las operaciones de adecuación del camión previas a la descarga lo que impidió establecer un procedimiento de trabajo adecuado que garantizase la seguridad del trabajador al efectuar tales tareas. En particular, no se previó ni la obligación de asegurarse del estado de la carga antes de abrir las compuertas ni el procedimiento concreto para efectuar dicha operación.

Ante la falta de evaluación de las funciones de adecuación del camión para proceder a su descarga, no consta impartida al trabajador mediante instrucciones escritas, ninguna formación e información sobre los riesgos laborales asociados a las mismas.

La constatación fáctica de que no existe un procedimiento de trabajo definido por escrito de las operaciones de adecuación del vehículo, evidencia que el empresario, como "deudor de seguridad", no ha acreditado haber adoptado las medidas de protección necesarias para impedir el accidente, puesto que:

- a No se ha evaluado desde el punto de vista preventivo los riesgos laborales asociados a la actividad de adecuación que desarrollan los conductores.
- b Y como consecuencia de lo anterior, la empresa no está en disposición de acreditar:
 - El establecimiento y la implementación de un sistema de trabajo seguro para los trabajadores en las tareas descritas.
 - La impartición de instrucciones escritas al respecto ni al trabajador accidentado ni a ninguno de los conductores.
 - Y el intercambio de información preventiva sobre el método de trabajo con las otras empresas que efectúan la carga y descarga en los camiones de la Titular de la presente Acta.

itarragona@mitramiss.es
TEL: 977 23 37 14
FAX: 977 23 12 94

Tarragona
Calle Vidal y Barraquer, 20 -43005 - TARRAGONA

itc.tarragona@gencat.cat
TEL: 977 23 37 14
FAX: 977 25 39 85

Página 14 de 20.

| | | |
|---|--|--|
|  | <p>Doc. original signat per: Silvia Franch Cases 14/10/2019</p> <p>Document electrònic garantit amb signatura electrònica. Podeu verificar la integritat d'aquest document a l'adreça web csv.gencat.cat</p> <p>Original electrònica / Còpia electrònica autèntica</p> <p>CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ</p>  <p>03QX0GSY63OO9U6IJDZDU50Z5X74Y6Y8</p> | <p>Data creació còpia: 25/10/2019 11:38:36</p> <p>Data caducitat còpia: 25/10/2022 00:00:00</p> <p>Pàgina 14 de 20</p> |
|---|--|--|

Teniendo en cuenta los hechos que han resultado probados, y aplicados al caso concreto los fundamentos jurídicos expuestos, la conducta seguida por la empresa ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE, S.L. entraña un incumplimiento a los artículos 14.1.2 y 16.2.a) de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos Laborales, apreciando la existencia de relación de causalidad entre el meritado incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales en los términos antes expuestos y el accidente de trabajo sufrido por el Sr. D. JOSE VICENTE SANTAMARIA SORRIBES.

IV. TIPIFICACIÓN, CALIFICACIÓN Y PROPUESTA DE SANCIÓN

El incumplimiento constatado constituye una INFRACCION en materia de prevención de riesgos laborales a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (B.O.E. 8 de agosto de 2000).

La mencionada infracción se encuentra tipificada y calificada, preceptivamente, como GRAVE en el artículo 12.1.b) del citado Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, cuando califica como infracción grave:

"No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos y, en su caso, sus actualizaciones y revisiones, así como los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores que procedan, o no realizar aquellas actividades de prevención que hicieran necesarias los resultados de las evaluaciones, con el alcance y contenido establecidos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales."

El artículo 39.1 del meritorio Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social señala que *"las sanciones por las infracciones tipificadas en los artículos anteriores podrán imponerse en los grados de mínimo, medio y máximo, atendiendo a los criterios establecidos en los apartados siguientes."*

| | | |
|--|--|---|
|  Doc. original signat per: Silvia Franch Cases 14/10/2019 | Document electrònic garantit amb signatura electrònica. Podeu verificar la integritat d'aquest document a l'adreça web csv.gencat.cat Original electrònic / Còpia electrònica autèntica CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ  03QX0GSY630O9U6IJDZDU50Z5X74Y6Y8 | Data creació còpia: 25/10/2019 11:38:36 Data caducitat còpia: 25/10/2022 00:00:00 Pàgina 15 de 20 |
| | | |

Francisco Celda Gimeno, comunero de **CORRALS L'AFICO CB** con nº NIF E98037013, por medio del presente escrito y habiendo recibido notificación de audiencia a empresa responsable en procedimiento de Incapacidad permanente. Trámite de fecha 17 de junio de 2020 sobre el asunto 2020/506.582/00 relativa al trabajador de ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE SL presento **ESCRITO DE ALEGACIONES** en base a los siguientes:

MOTIVOS

PRIMERO.- Corrals L'Aficio CB contrata de manera esporádica los servicios de transporte con la empresa ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE SL, se le encarga el transporte de la mercancía unas 4 o 5 veces al año solamente. Por lo que las empresas no tienen una relación de continuidad.

SEGUNDO.- Los hechos ocurrieron de la siguiente manera:

- Un trabajador de ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE SL acude a las instalaciones de Corrals L'Aficio CB con el camión para llevarse la mercancía.
- Los operarios de Corrals L'Aficio CB cargan la mercancía dentro del camión y después el trabajador de ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE SL asegura la mercancía al camión para que este bien sujeta y cierras las puertas del camión.
- Una vez en destino, otro trabajador de ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE SL concretamente el señor Jose Vicente Santamaria Sorribes, cuando procede a abrir las puertas del camión y a soltar las eslingas que aseguraban la carga al camión es cuando se le cae una parte de la carga encima y le provoca las lesiones.
- Los operarios de Corrals L'Aficio CB en ningún momento intervienen en tal operación, sino que es exclusivamente Jose Vicente Santamaria Sorribes. El accidente se produjo por una falta de coordinación entre los empleados de ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE SL porque se tenían que haber comunicado de cómo estaba la carga asegurada en el camión porque para la sujeción de la carga en origen fue un trabajador y para soltar la carga del camión en destino fue el trabajador accidentado. El accidente también se pudo producir por una negligencia del trabajador de ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE SL que no sujetó bien la carga o bien del trabajador accidentado que no realizó bien su trabajo y soltó mal las cargas.

TERCERO.- De hecho en las alegaciones realizadas por la empresa ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE SL dicen que su *"trabajador era encargado del acondicionamiento del camión para ello, es decir, retirar las eslingas o cuerdas que sujetan la carga a las paredes laterales del camión y abrir las puertas..."*. Por lo tanto, la empresa ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE SL está reconociendo que en el momento del accidente su trabajador estaba realizando las tareas que tenía encomendadas. Es decir, retirar eslingas y abrir puertas, momento en el cual se produce el accidente.

Por lo tanto,

SOLICITO, que CORRALS L'AFICIO CB no tiene ningún tipo de responsabilidad en el siniestro y se le libere de cualquier responsabilidad en el accidente laboral.

Fdo. Corrals L'Aficio CB

19095342Y Firmado digitalmente
FRANCISCO por 19095342Y
CELDA (R: FRANCISCO CELDA
E98037013) (R: E98037013)
Fecha: 2020.07.10
13:34:57 +02'00'

A LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL VALENCIA

D. FRANCISCO CELDA GIMENO con nº DNI 19095342Y, comunero de CORRALS L'AFICO CB con nº NIF E98037013, comparezco ante la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, INSS) de Valencia y **DIGO**:

Que mediante el presente escrito formulo **RECLAMACIÓN PREVIA** a la vía judicial contra la Dirección Provincial del INSS de Valencia, en contra de la resolución con referencias S/REF. 2019/0188 y N/REF. 4.2 INCAP. PERMANENTE FMS que resuelve lo siguiente:

"Primero.- Declarar la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad y salud laboral en el accidente de trabajo sufrido por D./Dº JOSE VICENTE SANTAMARIA SORRIBES, en fecha 23/04/2019.

Segundo.- Declarar, en consecuencia, la procedencia de que las prestaciones económicas otorgadas por el sistema de la Seguridad Social derivadas de la contingencia profesional sufrida, sean incrementadas en el 30%, con cargo exclusivo a las empresas ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE, SL. Y CORRALS L'AFICIO CB., que responden solidariamente y deberán proceder al pago de dicho incremento durante el tiempo en que aquellas prestaciones permanezcan vigentes, calculando el recargo en función de la cuantía inicial de las mismas al estar afectado por la retroactividad de 3 meses desde la fecha de la solicitud.

Tercero.- Declarar la procedencia de la aplicación del mismo incremento con cargo a esa empresa respecto a las prestaciones que, derivadas de la contingencia profesional anteriormente mencionada, se pudieran reconocer en el futuro, las cuales, serán objeto de notificación individualizada en la que se mantendrán de forma implícita los fundamentos de hecho y de derecho de la presente resolución.

Cuarto.- La/s empresa/s deberá/n esperar a que la dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, determine la cuantía a ingresar, tanto respecto del importe inicial del recargo y en el caso de pensiones, el importe del capital coste que proceda".

Y todo ello, en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERO.- Corrals L'Aficio CB contrata de manera esporádica los servicios de transporte con la empresa ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE SL, se le encarga el transporte de la mercancía unas 4 o 5 veces al año solamente. Por lo que las empresas no tienen una relación de continuidad.

SEGUNDO.- Los hechos ocurrieron de la siguiente manera:

- Un trabajador de ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE SL acude a las instalaciones de Corrals L'Aficio CB con el camión para llevarse la mercancía.
- Los operarios de Corrals L'Aficio CB cargan la mercancía dentro del camión y después el trabajador de ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE SL asegura la mercancía al camión para que este bien sujeta y cierra las puertas del camión.
- Una vez en destino, otro trabajador de ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE SL concretamente el señor Jose Vicente Santamaria Sorribes, cuando procede a abrir las puertas del camión y a soltar las eslingas que aseguraban la carga al camión es cuando se le cae una parte de la carga encima y le provoca las lesiones.
- Los operarios de Corrals L'Aficio CB en ningún momento intervienen en tal operación, sino que es exclusivamente Jose Vicente Santamaria Sorribes. El accidente se produjo por una falta de coordinación entre los empleados de ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE SL porque se tenían que haber comunicado de cómo estaba la carga asegurada en el camión porque para la sujeción de la carga en origen fue un trabajador y para soltar la carga del camión en destino fue el trabajador accidentado. El accidente también se pudo producir por una negligencia del trabajador de ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE SL que no sujetó bien la carga o bien del trabajador accidentado que no realizó bien su trabajo y soltó mal las cargas.

TERCERO.- De hecho en las alegaciones realizadas por la empresa ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE SL dicen que su *"trabajador era encargado del acondicionamiento del camión para ello, es decir, retirar las eslingas o cuerdas que sujetan la carga a las paredes laterales del camión y abrir las puertas..."*. Por lo tanto, la empresa ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE SL está reconociendo que en el momento del accidente su trabajador estaba realizando las tareas que tenía encomendadas. Es decir, retirar eslingas y abrir puertas, momento en el cual se produce el accidente.

CUARTO.- En el acta de infracción en el punto primero párrafo quinto de la actuación inspectora se dice que: *"Según refieren los comparecientes, los camiones nunca son cargados por los propios conductores sino por el personal de la empresa cliente en las instalaciones de la misma. De manera que el puesto de conductor no incluye las funciones de carga y descarga, siendo responsable únicamente de las funciones de adecuación del vehículo para tal procedimiento, comprobando para ello la detención del vehículo en un lugar seguro y la apertura y cierre de las puertas laterales. La forma y cantidad de pedidos que encargue cada cliente"*.

En este punto se está reconociendo que los responsables del accidente son los trabajadores de Ismael Natividad Alpuente SL porque son los encargados de la apertura y cierre de las puertas del camión y de soltar las eslingas que atan la carga al camión, momento en el cual sucedió el accidente durante la apertura y retirado de eslingas de la carga del camión, por lo tanto nada tiene que ver Corrals L'Aficio CB.

QUINTO.- En el acta de infracción en el punto segundo de la actuación inspectora se dice: “*Una vez en el lugar, se dispuso a acondicionar el camión para proceder a su descarga, desatando las eslingas con las que se sujetaban las planchas metálicas a los laterales de la caja. Tras lo cual, abrió la compuerta lateral contigua a la cabeza tractora y parte de la carga se precipitó encima de él ocasionándole daños en el tobillo y mano, izquierdas.*

Manifestó expresamente, que sus funciones consisten en el transporte de la carga; el desatado de las eslingas o, según sus términos literales, “soltar cintas” y la apertura de compuertas antes de efectuar la descarga y el cerramiento de las mismas al finalizarla”.

De la propia declaración del trabajador accidentado se desprende que en el momento del accidente era el propio trabajador el encargado de realizar esa función de retirada de eslingas y aperturas de puertas. Si ocurrió el accidente fue por una negligencia suya de no cerciorarse bien de lo que estaba haciendo o de una mala comunicación con el otro trabajador que realizó las labores de fletado del camión, ambos trabajadores de Ismael Natividad Alpuente SL. Por tanto no entiendo que se le impute ningún tipo de responsabilidad a Corrals Láfico CB.

SEXTO.- En el punto tercero de los hechos comprobados del acta de Infracción dice lo siguiente:

Punto “en negrita” primero: “Los operarios que habían cargado las planchas en el camión (de la empresa Corrals L'Aficio, CB) no las habían asegurado convenientemente y no habían informado de tal situación al conductor del camión”.

En primer lugar señalar que el camión es de Natividad Alpuente SL y las planchas de Corrals L'Aficio CB que el encargado de asegurar convenientemente la carga mediante eslingas es el conductor de Natividad Alpuente SL como ya ha quedado acreditado. Y es entre el primer conductor y el segundo conductor de Ismael Natividad Alpuente SL quien se deben informar de cómo esta fijada la carga al camión.

Punto “en negrita” segundo: “El compañero del trabajador accidentado no se aseguró de que la carga estaba perfectamente estabilizada y de que no había riesgo de deslizamiento de la misma antes de salir de Museros”.

En este extremo se comprueba que Corrals L'Aficio CB no es responsable del accidente porque se dice que el compañero del trabajador accidentado no se aseguró de que la carga estaba perfectamente estabilizada. Esto quiere decir que la responsabilidad es de los trabajadores de ISMAEL ALPUENTE SL que no hicieron bien su trabajo.

Punto "en negrita" tercero: "El operario accidentado no verificó que la carga estaba perfectamente sujetada antes de abrir la zona de carga del camión".

Aquí se reconoce expresamente que el trabajador de ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE SL es por su propia imprudencia el responsable de su propio accidente. NO ENTENDIENDO COMO SE LE ESTA RESPONSABILIZANDO A CORRALS L'AFICO CB del accidente cuando nada tiene que ver.

SÉPTIMO.- Para concluir el método de trabajo lo tendrá que aportar y tener la empresa Ismael Natividad Alpuente SL porque los trabajadores que cometieron una imprudencia o dejación de sus funciones fueron los trabajadores de su empresa y no los de Corrals L'aficio CB.

Los propios trabajadores de Ismael Natividad Alpuente SL no se coordinaron de manera adecuada por eso se produjo el accidente porque no sabían cómo ataron las cargas.
RESPONSABILIDAD EXCLUSIVAMENTE SUYA.

Por todo ello, **SOLICITO AL INNS** que tenga por presentado este escrito, considere presentada en tiempo y forma **RECLAMACIÓN PREVIA** a la vía judicial y lo admita a trámite según los hechos, alegaciones y peticiones manifestadas en el mismo y proceda a dictar resolución por la que se **ANULE** la resolución que en este escrito mostramos nuestra disconformidad.

En Valencia a 5 de agosto de 2020

Fdo. Francisco Celda Gimeno
Corrals L'Aficio CB

CELDA
GIMENO
FRANCISC
O -
19095342Y

Firmado
digitalmente por
CELDA GIMENO
FRANCISCO -
19095342Y
Fecha: 2020.08.06
08:03:30 +02'00'



7566 @G.V.03



Not 11/12/2020

Registro de salida

Fecha: 07/12/2020
Nº: 20204469010037661

Reclamaciones Previas Incapacidad
Expediente: 46/2019/000.188/16
Recurso: 46/2020/046.037/11
Dni: 073648035B
Régimen:
Tramitador: AA

CORRALS L'AFICCIÓ, COM. B.
CALLE MAJOR, 83
46136 MUSEROS



NA460027952046901037661

La directora provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Valencia, en relación con la reclamación previa a la vía jurisdiccional presentada contra la resolución recaída en el expediente sobre responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad y salud en el trabajo, resuelve:

HECHOS

Primero.- Por resolución de fecha 05/06/2020, se declaró la responsabilidad solidaria de las empresas ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE, SL y CORRALS L'AFICIO COM. B. por falta de medidas de seguridad y salud en el trabajo, en el accidente de trabajo sufrido por JOSE VICENTE SANTAMARIA SORRIBES el 23/04/2019, y la procedencia de incrementar las prestaciones del sistema de la Seguridad Social derivadas del accidente en un 30%.

Segundo.- Contra esta resolución, la empresa ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE, SL presentó una reclamación previa, solicitando que se revoque la mencionada resolución y se declare que no existió responsabilidad empresarial al haber cumplido con la normativa vigente en materia de seguridad y salud laboral y el accidente se produjo como consecuencia de una actuación negligente del propio trabajador.

Tercero.- Asimismo, contra la resolución indicada, la empresa CORRALS L'AFICIO COM. B., presentó otra reclamación previa solicitando anule la resolución recurrida y no se declare la responsabilidad de esa empresa ya que el accidente se produjo como consecuencia de una actuación de los trabajadores de la empresa ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE, SL.

Cuarto.- No obstante las alegaciones formuladas, los datos y la documentación aportada, no desvirtúan el contenido del informe propuesta elaborado por el inspector de trabajo actuante ni el dictamen propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades.

Quinto.- Trasladada la reclamación previa a las partes interesadas, estas no formularon alegación alguna.

Sexto.- Hasta el momento las prestaciones derivadas de la contingencia profesional son las siguientes: un subsidio de incapacidad temporal de 24/04/2019 a 12/07/2020 por importe de 19.329,64€, una incapacidad permanente total con una cuantía mensual de 926,13€ y fecha de efectos económicos 13/07/2020. El importe inicial del recargo asciende a 4.888,45€, al estar afectado de la retroactividad de tres meses anteriores a la solicitud del trabajador o fecha de emisión del informe propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el 03/10/2019.

Las empresas deberán esperar a que la Tesorería General de la Seguridad Social determine la cuantía a ingresar, en concepto de importe inicial y en el caso de pensiones del capital coste que proceda.

FUNDAMENTOS

Primero.- Son de aplicación los perceptos citados en la resolución contra la que se reclama y en especial el artículo 164 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE del día 31), que regula la responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad y salud laboral, y el recargo de prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

RESOLUCIÓN

Resuelvo desestimar la reclamación previa a la vía jurisdiccional presentada por las empresas ISMAEL NATIVIDAD ALPUENTE, SL y CORRALS L'AFICIO COM. B.



46;2019;00000188;116;073648035B;04;001;80003



ALPUENTE, SL y CORRALS L'AFICIO COM. B., confirmando en todos sus términos la resolución dictada por esta dirección provincial citada en el hecho primero.

Contra esta resolución puede interponer demanda ante el Juzgado de lo Social en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de su notificación. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre (BOE del día 11), reguladora de la jurisdicción social.

La directora provincial,




Susana Lejarreta Lobo

Si desea realizar alguna gestión, solicite **CITA PREVIA**

Internet: sede.seg-social.gob.es

Teléfono: 901 10 65 70 (24 horas al día, 365 días al año)

Teléfono: 963 17 61 11 (lunes a viernes, de 9:00 a 14:00 horas)



46;2019;00000188;116;073648035B;04;001;80003

MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

